



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 20256040000085 DE 27-02-2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE
CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, la Resolución 02 de 07 de octubre de 2011, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

1. ASUNTO A RESOLVER.

Que mediante el **Auto No.056 del 07 de noviembre de 2018 (fls.55-59)**, notificado por aviso (A folio 61 del expediente obra soporte de publicación del Auto No.056 del 07 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia) esta Dirección Territorial ordeno la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor ORLANDO DE JESÚS LODOÑO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, por la realización de actividades de minería ilegal, excavaciones, depositar residuos sólidos y realizar actividades de tala al interior del PNN Las orquídeas.

Que mediante **Auto 038 del 31 de Julio de 2019**, se formularon los siguientes cargos al señor ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987:

- **CARGO UNO:** Realizar actividades de minería ilegal al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12'29,506"; 6°38,23,454"N (tala para leñateo); 76°12'29,503" W: 6°38'23,454" N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); - 76°20'20,79" W: 6°39'43" N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8',W: 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926" N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475" W: 6°38,23,554,,N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida., incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 3°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

- **CARGO DOS:** Realizar de tala al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12',29,506"; 6°38,23,454"N (tala para leñateo); -76°12,29, 503" W; 6°38'23,454" N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); - 76°12'29,503" W; 6°38'23,454" N (vertimientos a la quebrada la tenaza); - 76°20'20,79" W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12' 29,8" W; 6°38'23,279" N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,46" W; 6°38'23,926" N (molino californiano semipesado); 76°12,29,475" W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 4°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO TRES:** Realizar excavaciones al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12,29,506"; 6°3823,454"N (tala para leñateo);-76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); - 76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); -76°2020,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°3823,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 6°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO CUATRO:** Causar daños a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12,29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo);-76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); - 76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°1229,461"W; 6°3823,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 7°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

- **CARGO CINCO:** Depositar residuos sólidos en el PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12',29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); -76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 14°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO SEIS:** Realizar actividades de captación ilegal agua al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12',29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); -76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 2°, Artículo 2.2.3.2.24.2. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO SIETE:** Realizar actividades de vertimientos de residuos líquidos y sólidos a la quebrada La tenaza, al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12',29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); -76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 2° y los literales a y b del numeral 3°, Artículo 2.2.3.2.24.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

Que se agotaron la totalidad de las etapas procesales instituidas para adelantar las investigaciones sancionatorias ambientales, se efectuaron las notificaciones requeridas, y se atendieron las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste al investigado, motivo por el cual es procedente adoptar decisión de fondo en la investigación adelantada bajo el consecutivo **DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS**

2. COMPETENCIA.

Que reconocido el medio ambiente como principio, derecho colectivo y derecho-deber constitucional, esencial para la supervivencia humana y del medio mismo, le es exigible al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, así como adoptar las acciones correspondientes para prevenir y controlar los factores que puedan ocasionar deterioro ambiental, e imponer las sanciones respectivas cuando hubiere lugar a ello.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

Que el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que de forma particular y concreta, la facultad otorgada a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para el conocimiento, impulso y adopción de las decisiones correspondientes frente a los procesos sancionatorios, se encuentra avalada en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 2387 de 2024, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones". que al respecto consagra:

"(...) **Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En morería ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso,



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (...)*

3. RÉGIMEN PROCESAL APLICABLE.

Que La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación, el día 27 de octubre de 2017 (fls.2-4), en el cual se manifiesta en recorrido de prevención vigilancia y control realizado el 22 de abril de 2017 y en ejercicio de la autoridad ambiental, se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, localizadas en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, en las coordenadas N: 6°38'23,9" W: 76°12'29.2"1 en el sector conocido como Mina San Francisco, donde igualmente se evidencio la afectación de la fuente hídrica Rio San Francisco (Cuenca Rio Carauta).Es una mina de socavón, aluvión de oro, presenta un (1) socavón, un (1) arrastre, y un (1) molino, su área de explotación es de 3 has aproximadamente, incluyendo el socavón y la zona de beneficio del metal.

En los asuntos no regulados en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, se dará aplicación a Ley 1437 de 2011, siendo aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta que la investigación fue ordenada mediante **Auto No.056 del 07 de noviembre de 2018.**

4. LA PARTE INVESTIGADA.

Que obra como parte investigada: El señor ORLANDO DE JESÚS LODOÑO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987

5. DILIGENCIAS REALIZADAS PREVIO A LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20176220000923 del 30 de noviembre de 2017 (fl.1), por medio del cual el jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas), JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR remite los siguientes documentos, para que se dé inicio al trámite sancionatorio correspondiente:

Que obra en el expediente, el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con fecha del 27 de octubre de 2017 (fls.2-4), en el cual se manifiesta en recorrido de prevención vigilancia y control realizado el 22 de abril de 2017 y en ejercicio de la autoridad ambiental, se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior el Parque



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

Nacional Natural Las Orquídeas, localizadas en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, en las coordenadas N: 6°38'23,9" W: 76°12'29.2"1 en el sector conocido como Mina San Francisco, donde igualmente se evidencio la afectación de la fuente hídrica Rio San Francisco (Cuenca Rio Carauta). Es una mina de socavón, aluvión de oro, presenta un (1) socavón, un (1) arrastre, y un (1) molino, su área de explotación es de 3 has aproximadamente, incluyendo el socavón y la zona de beneficio del metal.

Que se realizó el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.003 del 27 de octubre de 2017(fl.5-15), en el cual se manifestó que el estado de la mina es activa; presenta un tiempo de actividad mayor de 60 años aproximadamente, que es una minería de socavón, aluvión de oro; presenta un (1) socavón, un (1) arrastre y un (1) molino californiano semi pesado. Además de las actividades de minería ilegal, en este sitio también se encontraron otras afectaciones ambientales como vertimientos de agua producto de la actividad minera a la Quebrada La Tenaza y una captación de agua de dicha quebrada para el funcionamiento del molino. En términos generales la afectación por esta actividad minera es CRITICA, puesto que se desarrollan actividades prohibidas por las normas ambientales que regulan el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y por desarrollarse en la Zona Primitiva la cual está compuesta por ecosistemas de bosque andino, el cual está constituido como un valor objeto de conservación para el área protegida. También se está generando con estas actividades infractoras alteración a procesos y dinámicas propias de este tipo de ecosistemas como son afectación de hábitat de especies faunísticas (nativas y migratorias) y florísticas protegidas, alteración y/o afectación de corredores biológicos, el suelo y dinámicas hídricas (infiltración, escorrentía, niveles freáticos). Esta actividad de minería ilegal también puede incitar a otras personas o grupos de personas a realizar ocupaciones, invasiones, tráfico de flora y fauna o explotaciones ilegales de cualquier índole que pueda continuar generando y afectaciones ambientales graves en esta zona del PNN Las Orquídeas.

Que obra en el expediente un CD con registro fotográfico y video de la presunta infracción ambiental (fl.16)

Que así mismo obra en el expediente la denuncia penal presentada ante la Fiscala General de la Nación, seccional Antioquia, por daño a los recursos naturales (fl.17).

Que mediante Auto No.013 del 08 de mayo de 2018 (fls.23-27), esta dirección Territorial ordeno iniciar la atapa de indagación preliminar con el objetivo de verificar la existencia de la conducta de actividades de minería y otras derivadas de esta, en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia en las coordenadas 6°38'23,9"; 76°12'29.2", en el sector conocido como Mina San Francisco, dentro del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, establecer si se ha actuado al amparo de una causal eximentes de la responsabilidad, las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que se cometió la presunta infracción ambiental, el perjuicio causado al medio ambiente y quien o quienes son los responsables o partícipes; para lo cual ordeno la práctica de las siguientes diligencias administrativas:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

- Prueba Documental

1. Ordenar la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, en las coordenadas 6°38'23,9"; 76°12'29.2, dentro del Parque Nacional Natural Las orquídeas, en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental, la cual debe ser consignada en un respectivo informe técnico inicial para procesos sancionatorios, el cual deberá contener:
 - a) Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.
 - b) Tomar registro fotográfico del estado en el que se encuentra la presunta infracción ambiental de minería en la actualidad.
 - c) Tomar las coordenadas exactas de cada uno los sitios donde se encuentran las afectaciones ambientales, con el fin de determinar que efectivamente se encuentran dentro del PNN Las orquídeas.
 - d) Hacer las averiguaciones pertinentes a fin de lograr identificar e individualizar a los presuntos infractores ambientales.
 - e) Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dichas infracciones se han prolongado en el tiempo y si aún subsisten. En caso positivo se deben imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.
 - f) En caso de encontrar infracciones ambientales distintas a las investigadas dentro de este proceso, se deberán imponer las medidas preventivas a las que haya lugar y diligenciar la documentación necesaria para abrir un nuevo proceso sancionatorio ambiental por los hechos distintos a los inicialmente investigados dentro del presente proceso; entre ellos determinar si las personas que están realizando las actividades mineras también están haciendo captaciones ilegales de agua y vertimientos al interior del área protegida.
2. Hacer las averiguaciones necesarias con las entidades competentes, en aras de establecer quien o quie-nes son los propietarios del predio donde se están realizando las actividades de minería.

Que mediante memorando No.20186010001063 del 08 de mayo de 2018 (fl.28) esta Dirección Territorial remitió el Auto 013 del 08 de mayo de 2018 al PNN Las orquídeas para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Que a folio 29 del expediente obra soporte de publicación del Auto 013 del 08 de mayo de 2018 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que a folio 30 del expediente obra el oficio con radicado No.2018-609-000552-2 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia presenta petición a esta entidad, solicitando que se oficie al alcalde del municipio donde se están realizando las actividades de minería ilegal relacionadas en el expediente DTAO-JUR 16.4.019 DE 2017, para que de aplicación al artículo 306 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

Que mediante Oficio con radicado No.20186010001681 del 27 de agosto de 2018 (fls.31-43), esta Dirección Territorial da respuesta a la petición de la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia.

Que mediante memorando No.20186220001003 del 29 de octubre de 2018 (fl.44), el jefe del PNN Las orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO le informa a esta Dirección Territorial que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo segundo del Auto No.013 del 08 de mayo de 2014 se procedió a realizar consulta en la oficina de catastro del municipio de Frontino, Antioquia, donde se obtuvo la siguiente información:

- Vereda: Venados
- Numero de Ficha: 10403061
- Cedula catastral: 2842001000000100001
- Área del terreno (ha): 19.365,0023
- Nombre del predio: Parques Nacionales
- Matricula: 011-1817
- Destino económico: Parques Nacionales

Que por medio del citado memorando el jefe del PNN Las orquídeas remitió la siguiente documentación:

Que obra en el expediente el Informe de visita técnica No.20186220001103 del 20 de mayo de 2018 (fls.45-47), en el cual se manifestó que en visita de seguimiento realizada el día 20 de mayo de 2018 al lugar de los hechos investigados, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina de socavón San Francisco en donde se encontró afectación al recurso flora para suministro de leña (Foto Tala No. 3466-3465 Coordenadas 76°12'29,506" W; 6°38'23,454" N) se evidencio sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina, (Foto No. 3472 Coordenadas -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N), se están haciendo vertimientos a la quebrada la tenaza, afluente del rio San Francisco, producto de la actividad minera (Foto No. 3463-3475 Coordenadas -76°20'20,79"W; 6°39'43" N), se observa un campamento para alojamiento de 3 trabajadores (Foto No. 3461 Coordenadas 76°12'29,8"W; 6°38'23,279" N), entre ellos el propietario de la mina el señor ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, las otras personas que estaban en la mina se negaron a dar sus nombres e identificaciones personales. Para el triturado del material extraído de los socavones cuenta con 1 molino californiano semipesado (Foto No. 3473 Coordenadas 76°12'29,461" W; 6°38'23,926" N), (se anexa Foto imagen panorámica mina San Francisco N°1 Coordenadas 76°12'29,475" W; 6°38'23,554" N).

- Mapas de ubicación de la mina San Francisco con la actualización catastral rural del municipio de Fron-tino, Antioquia (fls.48-50).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina San Francisco, numero de matrícula: 011-1817 (fl.51).
- Oficio No.20186220000261 del 17 de julio de 2018 (fl.52), por medio del cual se le comunico el Auto 013 del 08 de mayo de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

- Oficio No,20186220000271 del 17 de julio de 2018 (fl.53), por medio del cual se le comunico el Auto 013 del 08 de mayo de 2018 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia.
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.54).
- Mediante Auto No.056 del 07 de noviembre de 2018 (fls.55-59), esta Dirección Territorial ordeno la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor ORLANDO DE JESÚS LODOÑO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, por la realización de actividades de minería ilegal, excavaciones, depositar residuos sólidos y realizar actividades de tala al interior del PNN Las orquídeas; en el citado acto administrativo se ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:
 - Declaración de parte
 1. Citar al ORLANDO DE JESÚS LODOÑO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental.
 - Prueba documental

Realizar visitas de seguimiento al lugar de los hechos con el fin de verificar en campo si hay continuidad de las infracciones ambientales, tomar coordenadas y registro fotográfico de cada una de las infracciones ambientales encontradas, tomar registro fotográfico y coordenadas de los puntos donde se están realizando captaciones de agua y vertimientos de residuos líquidos y sólidos, manifestar cuantos socavones tiene la actividad miera, para lo cual se debe tomar registro fotográfico y coordenadas de cada socavón y tomar registro fotográfico y coordenadas de los entables para el procesamiento del oro y el campamento de alojamiento del personal que trabaja en la mina. La información anteriormente citada debe ser consignada en el respectivo formato de Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios descargado de la intranet de Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se debe determinar el grado de afectación que estas infracciones están causando al área protegida PNN Las orquídeas”.

Que mediante memorando No.20186010003343 del 08 de noviembre de 2018, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.056 del 07 de noviembre de 2018, para que se realice el trámite de las diligencias ordenadas (fl.60).

Que a folio 61 del expediente obra soporte de publicación del Auto No.056 del 07 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Mediante oficio No.20196010001543 del 09 de abril de 2019, esta Dirección Territorial remitió al PNN Las orquídeas el cuestionario de la versión libre ordenada en el artículo tercero del Auto No.056 del 07 de noviembre de 2018(fl.62).

Que mediante memorando No.20196220001113 del 12 de julio de 2019 (fl.63), el jefe del PNN Las orquídeas remite los soportes de las diligencias ordenadas en el Auto No.056 del 07 de noviembre de 2018, para lo cual envía los siguientes documentos:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

- Oficio No.20196220000031 del 21 de enero de 2019, por medio del cual se le comunico el Auto No.056 del 07 de noviembre de 2018 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia (fl.64).
- Oficio No.20196220000041 del 21 de enero de 2019, por medio del cual se le comunico el Auto No.056 del 07 de noviembre de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia (fl.65).
- Acta del 14 de mayo de 2019, por medio de la cual se le notifico personalmente el Auto No.056 del 07 de noviembre de 2018 al señor ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.9877 (fl.66).
- Oficio No.201962200000301 del 13 de mayo de 2019, por medio del cual se citó al señor ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.9877 a presentar la diligencia de versión libre ordenada en el artículo tercero del Auto No. 056 del 07 de noviembre de 2018 (fl.67).
- Versión libre presentada por el señor ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.9877 el 31 de mayo de 2019, en la cual manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio, dirección de residencia, teléfono y correo electrónico si lo tiene

CONTESTO: Mi nombre es Orlando de Jesús Londoño Cortes., nacido el 10 de mayo de 1981, de estado civil Unión Libre, con estudios hasta 70 de bachillerato, de profesión minero — barequero; con dirección de residencia Cra. 35 No. 17-54 barrio Manguluma- Frontino, Antioquia. Celular No. 320 977 5 7 89, con sin correo electrónico.

PREGUNTADO: Según el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con fecha del 27 de octubre de 2017 (fls.2-4), en el cual se manifiesta en recorrido de prevención vigilancia y control realizado el 22 de abril de 2017 y en ejercicio de la autoridad ambiental, se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, localizadas en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, en las coordenadas N: 6°38'23,9"; W: 78°12'29.2", en el sector conocido como Mina San Francisco, donde igualmente se evidencio la afectación de la fuente hídrica Rio San Francisco (Cuenca Rio Carauta). Es una mina de socavón, aluvión de oro, presenta un (1) socavón, un (1) arrastre, y un (1) molino, su área de explotación es de 3 has aproximadamente, incluyendo el socavón y la zona de beneficio del metal. Al hacer averiguaciones en el catastro minero del municipio de Frontino. Posteriormente mediante Informe de visita técnica No.20186220001103 del 20 de mayo de 2018 (fls.45-47), se manifestó que en visita de seguimiento realizada el día 20 de mayo de 2018 al lugar de los hechos investigados, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina de socavón San Francisco en donde se encontró afectación al recurso flora para



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

suministro de leña (Foto Tala No 3466-3465 Coordenadas 76°12',29,506"W; 6°38'23,454" N) se evidencio sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina, (Foto No 3472 Coordenadas - 76°12'29,503" W; 6°38,23,454"N), se están haciendo vertimientos a la quebrada la tenaza, afluente del río San Francisco, producto de la actividad minera (Foto No. 3463- 3475 Coordenadas – 76°20'20,79°W; 6°39'43" N), se observe un campamento para alojamiento de 3 trabajadores (Foto No. 3461 Coordenadas 76°1229,8 W; 6°38'23,279" N) entre ellos el propietario de la mina el señor ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.9877, las otras personas que estaban en la mina se negaron a dar sus nombres e identificaciones personales. Para el triturado del material extraído de los socavones cuenta con 1 molino californiano semipesado (Foto No. 3473 Coordenadas 76°1229,46VW; 6°38'23,926" N), (se anexa Foto imagen panorámica mina San Francisco N°1 Coordenadas 76°12,29,475"W; 6°3823,554"N) Que tiene que decir al respecto?

CONTESTO: No todo lo que dice el escrito es cierto. Primero que todo en el sitio donde realizo mi trabajo, no tengo tres (3) hectáreas abiertas, si mucho abra 1/2 hectárea despejada. En el momento yo no utilizo leña para cocinar desde hace aproximadamente 1 año y medio, siguiendo recomendaciones de los funcionarios que me visitaron, y ya cocino con gas. La madera que extraigo del bosque para el socavón es muy poca y muy de vez en cuando. Quiero aclarar que el agua que se vierte va sin arena porque esta se recoge a un lado para volver a molerla y se deja depositada en un hoyo no muy grande, de no más de 2 metros de ancho por 1 metro de profundidad, aclarando que solo tengo un hoyo abierto, y que el agua solo va con la tierra del lavado pues yo no uso mercurio.

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso que actividades realiza usted actualmente al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, localizadas en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, en las coordenadas N: 6°38'23,9"; W: 76°1229.2" en el sector conocido como Mina San Francisco?

CONTESTO: La actividad que realizo es minería, la que yo considero artesanal.

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso si usted es el propietario de la actividad de minería que se realiza actualmente al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, localizadas en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, en las coordenadas N: 6°38'23,9"; W: 76°12'9.2", en el sector conocido como Mina San Francisco?

CONTESTO: si señor, yo soy el único propietario de la mina, pues esta viene de herencia familiar,

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso si la actividad de minería en el sector Mina San Francisco la realiza usted solo o si la realiza con otras personas, en caso positivo diga con cuantas personas y cuáles son sus nombres e identificaciones.

CONTESTO: Trabajo la mina con tres personas más como trabajadores o empleados.

Por lo tanto, no son fijos y cambio mucho de trabajadores, por eso no considero dar los nombres pues hoy esta uno y mañana no.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso que maquinarias utiliza usted para hacerla extracción y procesamiento para sacar el mineral (oro) ¿en la mina San Francisco?

CONTESTO: Yo no utilizo ninguna máquina para la extracción del oro, todo se realiza de manera manual. Para la sacada del oro de la piedra, uso un molino y un arrastre, ambos de agua.

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso de que sitios toma el agua para hacer la actividad de minería al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, localizadas en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, en las coordenadas N: 6°38'23,9"; W: 76°12'29.2", en el sector conocido como Mina San Francisco, y manifieste si tiene algún tipo de concesión de aguas o permiso de captación?

CONTESTO: El agua la tomo de la Quebrada La Tenaza. Y no tengo ningún permiso o concesión porque a nosotros nadie nunca nos informó que se debía tener un permiso para tomar el agua y mucho menos que ese lugar era un Parque donde no se podía trabajar, solo supimos esto hace dos años atrás que nos visitaron y quiero que quede constancia que esta mina se trabaja desde hace muchísimos años, pues yo la herede de mi abuelo, póngale que la mina lleva más de 80 años abierta.

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso si además de la actividad de minería también está realizando vertimientos de material a la quebrada La Tenaza afluente del Río San Francisco, por vertimiento del agua saliente del molino de arrastre y tala de material vegetal?

CONTESTO: El agua del molido si va a la quebrada y al río, pero esta solo va sucia o turbia por el lavado de la piedra, porque como dije antes, arena se saca a un lado y no se tira al río ni a la quebrada y vuelvo a insistir o aclarar que no uso mercurio.

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso desde que fecha realiza usted las actividades de minería al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, localizadas en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, en las coordenadas N: 6°38'23,9"; W: 76°12'29,2" en el sector conocido como Mina San Francisco?

CONTESTO: Como dije ante esta mina es ancestral, ha estado siempre en posesión de mi familia y ha estado en poder de ella desde hace más de 80 años como lo mencioné anteriormente, ósea que trabajo esta mina desde que era un niño con mi abuelo que me la heredó.

PREGUNTADO: Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia?

CONTESTO: No señor, no las conozco y nunca fui informado de ellas, solo hasta hace dos años atrás que unos señores nos visitaron y dijeron que eso era ilegal.

PREGUNTADO: ¿Sabe usted que la realización de actividades no permitidas dentro de un área protegida de Parques Nacionales Naturales de Colombia



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

puede generar no solo multas de carácter administrativo, sino que además se puede incurrir en un delito penal por daño a los recursos naturales, el cual es sancionado no solo con multas sino también con penas privativas de la libertad?

CONTESTO: No señor, no tenía conocimiento alguno de ello y apenas nos estamos

enterando por el escrito que nos dieron para venir acá a rendir esta declaración.

PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar a esta versión libre?

CONTESTO: Si, que por lo visto esa mina que yo trabajo, está abierta y trabajándose desde mucho antes de que fuera un Parque o como dice el escrito un área protegida y que nunca se nos informó de la creación de este parque y nos debieran haber tenido en cuenta para haberlo hecho.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada, siendo las 11:42 am".

Que se realizó el Informe de Visita Técnica No. 20196220001103 del 05 de junio de 2019, en la cual se hicieron entre otras las siguientes consideraciones:

"La mina San Francisco se encuentra ubicada al nororiente del PNN Las Orquídeas, municipio de Frontino, corregimiento de Carauta, sector de Tres Bocas, Rio San Francisco.

La visita de seguimiento a la actividad minero ilegal por parte del equipo operative del AP, se realizó el día 5 de junio del 2019 en la cual se pudo constatar la continuidad de la actividad minera. Se procede a realizar la verificación, se pudo determinar la afectación producto de la actividad minera, tanto en el recurso de flora, suelo y agua. Uso de madera constante en el fortalecimiento de sus estructuras y andamios, uso del suelo en la construcción de los socavones para la extracción del mineral. Afectación del recurso hídrico, sedimentación, captación de agua para el desarrollo de la actividad. Es de aclarar que, en el momento de la visita técnica, no se encontraron personas trabajando en ella.

La mina san Francisco cuenta con cinco socavones en las coordenadas (N6° 38' 409" W76° 12' 492") (N6° 38'415" W 76° 12' 489") (N6° 38' 827" W76° 12' 443") (N6° 38' 567" W76° 12' 409") (N6° 38' 564" W 76°12' 403"); en cuanto a las afectaciones en el uso del suelo, es evidente la extracción de tierra y material de las bocaminas, material que luego es llevado a molinos para posteriormente extraer minerales "oro"; las excavaciones que hacen para estas extracciones es sobre pared rocosa con laderas, que en ocasiones puede acarrear deslizamientos o leves movimientos en masa. El entable minero (N6° 38' 896" W76° 13' 489") está compuesto por molino pesado californiano de gran tamaño, el cual funciona por planta generadora de energía a base de combustible ACPM, 1 molino de arrastre, tanques de plástico para el almacenamiento de agua, uso de mangueras, canales en madera para lavado de material de arrastre. Captación de agua en las coordenadas (N6° 38' 434" W76° 12' 486"); realizan la captación desde una pequeña quebrada que pasa a unos 100 metros desde el entable, la cual es tomada por medio de mangueras y Nevada a los molinos para el desarrollo de esta actividad.

El material residual es puesto a un lado del campamento, generando así gran volumen de sedimentos producto de dicha actividad. El agua residual circular libremente sobre la superficie del terreno el cual per proceso de escorrentía llega al rio el San francisco.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

Para el montaje de campamentos e instalaciones de la actividad minera extraen material vegetal de las especies conocidas como siete cueros tiburchino sp, aprovechado para leñateo y postes, y laurel ocotea sp utilizado para tablonos y andamios, el área en donde está construido el campamento y sus socavones es aproximadamente 1.5 has. El campamento o alojamiento en las coordenadas (N6° 38' 401" W76° 12'494") cuenta con albergue para 10 personas aproximadamente.

CONCLUSIONES

Es de concluir que para toda actividad en torno a labores de minería hay múltiples afectaciones de recursos naturales donde se ven inmersos el suelo flora y recurso hídrico, en algunos casos transformando su cobertura y curso natural de fuentes de agua.

En general para todas las minas visitadas, se han establecido campamentos para la actividad minera y para el alojamiento del personal que labora en ella.

Todas las minas visitadas ocasionan algún grado de intervención alteración y modificación al paisaje y contaminación de fuentes hídricas por la misma actividad minera, apertura de caminos y trochas que facilitan el desplazamiento de personal, entrada de repuestos y maquinarias a cada una de las minas.

La actividad minera en donde se realiza es una zona de alta fragilidad y se encuentra en buen estado de conservación, es la zona más representativa del parque y la más grande con un 40% del área aproximadamente".

6. FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto 038 del 31 de Julio de 2019**, se formularon los siguientes cargos al señor ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987:

- **CARGO UNO:** Realizar actividades de minería ilegal al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12'29,506"; 6°38,23,454"N (tala para leñateo); 76°12'29,503" W: 6°38'23,454" N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); - 76°20'20,79" W: 6°39'43" N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W: 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926" N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475" W: 6°38,23,554,,N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida., incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 3°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO DOS:** Realizar de tala al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12',29,506"; 6°38,23,454"N (tala para leñateo); -76°12,29,503" W; 6°38'23,454" N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); - 76°12'29,503" W; 6°38'23,454" N (vertimientos a la quebrada la tenaza); - 76°20'20,79" W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8" W; 6°38'23,279" N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,46" W; 6°38'23,926" N (molino californiano



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

semipesado); 76°12,29,475" W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 4°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

- **CARGO TRES:** Realizar excavaciones al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12,29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); - 76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); -76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 6°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO CUATRO:** Causar daños a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12,29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); - 76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 7°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO CINCO:** Depositar residuos sólidos en el PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12,29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); - 76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); -76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 14°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO SEIS:** Realizar actividades de captación ilegal agua al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12,29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

tenaza); - 76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (so-cavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 2°, Artículo 2.2.3.2.24.2. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

- *CARGO SIETE: Realizar actividades de vertimientos de residuos líquidos y sólidos a la quebrada La tenaza, al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina San Francisco, en las coordenadas W:76°12,29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo);-76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); -76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 2° y los literales a y b del numeral 3°, Artículo 2.2.3.2.24.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Que durante el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar descargos de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor no se pronunció.

7. PERIODO PROBATORIO

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Que en lo que no se oponga a la naturaleza del procedimiento administrativo, son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso relacionadas con la recepción, práctica y valoración de la prueba en tanto norma supletoria (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

Que lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso que señala: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)". Por lo tanto, es la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- la aplicable al caso en estudio, de manera supletoria.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Que a propósito de la conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio".

Que en atención a lo regulado en los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso, *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* y *"para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código"*.

Que mediante Auto 011 del 31 de mayo de 2021, se ordena la apertura del periodo probatorio en el presente proceso y se establecieron como pruebas las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 27 de octubre de 2017 (fls.2-4).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.003 del 27 de octubre de 2017 (fls.5-15).
- CD con registro fotográfico de la primera visita al lugar de los hechos (fl.16).
- Denuncia penal presentada por el PNN Las Orquídeas ante la Fiscalía General de la Nación (fls.17-22).
- Memorando No.20186220001003 del 29 de octubre de 2018 (fl.44).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

- Informe de visita técnica No.20186220001103 del 20 de mayo de 2018 (fls.45-47).
- Mapas de ubicación de la mina San Francisco con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (ft:48-50).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina San Francisco, número de matrícula: 011-1817 (fl.51).
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.54)
- Versión libre presentada por el señor ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.482.9877 el 31 de mayo de 2019 (fis.68-69).
- Informe de Visita Técnica No.20196220001103 del 05 de junio de 2019 (fls.71-74).
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento del 05 de junio de 2019 (fl.75).

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" señala:

*"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya**". (Subrayas y negrilla propias).*

Que teniendo en cuenta que en la presente investigación se expidió el auto 014 de del 23 de mayo de 2022 se corre traslado al señor ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987 para presentar alegatos de conclusión por un término de 10 días, una vez transcurrido dicho término no hubo pronunciamiento por parte del investigado.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

9. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD.

Que una vez transcurrido el termino para la presentación de alegatos de conclusión sin que se presentaron los mismos por parte de la sociedad presuntamente infractora, encontrándonos en el momento procesal para proceder con la actuación que decide la investigación iniciada, esta Entidad se pronunciará con las consideraciones del caso que sustentan, tanto en sentido fáctico como jurídico, la decisión a tomar en la parte resolutive de esta actuación.

Que considerado el pliego de formulación de cargos como pieza medular del proceso investigativo, a través del cual el órgano titular del poder sancionador realiza la adecuación típica de la conducta desplegada por el investigado, señalando en forma concreta la falta endilgada, además de la definición exacta de la acción u omisión presuntamente transgresora de la normatividad ambiental, en sujeción a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia y a las pruebas legalmente arrimadas al proceso, de modo que el investigado pueda ejercer su derecho de defensa; resulta indispensable en el momento resolutive del presente procedimiento sancionatorio, analizar de forma detallada -a la luz del procedimiento investigativo surtido hasta la presente fase procesal-, la formulación de cargos efectuada mediante el Auto No. 038 de 31 de julio de 2019.

Que en primer lugar se advierte que a través del acto administrativo de formulación de cargos Auto No. 038 de 31 de julio de 2019, le fueron endilgados al señor ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, la comisión de infracciones ambientales por violación a la normatividad ambiental prevista en los numerales 3, 4, 6, 7 y 14, del artículo 2.2.2.1.15.1. y numerales 2 y 3 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, con ocasión de las actividades de minería ilegal, tala, excavaciones, daño a los valores constitutivos, depósito de residuos y generación de vertimientos al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, en las coordenadas W:76°12,29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); - 76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida.

Que en el caso descrito, los hechos constituyen infracciones graves debido a la realización de actividades mineras ilegales en un área de especial protección, como lo es un Parque Nacional Natural (PNN) Las Orquídeas, incumpliendo las disposiciones normativas aplicables, generando afectación a recursos naturales, ecosistemas protegidos y especies faunísticas y florísticas en peligro.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

Que la Ley 1333 de 2009, establece que las actividades que generen daños o deterioro al medio ambiente o que incumplan las normas ambientales son objeto de sanción. Asimismo, la Ley 2387 de 2024 amplía y refuerza las disposiciones de la Ley 1333, considerando la reincidencia y los impactos críticos como agravantes de la responsabilidad.

Que el Decreto 1076 regula aspectos relacionados con el uso, manejo y conservación de recursos naturales renovables, así como las actividades en áreas protegidas. En particular:

- Numerales 3, 4, 6, 7 y 14 del Artículo 2.2.2.1.15.1: Prohíben la realización de actividades de explotación de recursos naturales, tala, excavación, vertimientos y disposición de residuos al interior de áreas protegidas, especialmente en zonas primitivas de Parques Nacionales Naturales.
- Numerales 2 y 3 del Artículo 2.2.3.2.24.1 y Artículo 2.2.3.2.24.2: Regulan la captación y uso de recursos hídricos en áreas protegidas, prohibiendo captaciones ilegales y vertimientos que afecten los ecosistemas.

Que el incumplimiento de estas disposiciones constituye una afectación directa a los valores ecológicos y culturales protegidos del PNN Las Orquídeas, y se configura como una infracción sancionable.

Que por otro lado si bien el Código de Minas (Ley 685 de 2001) regula las actividades mineras en el territorio nacional, este establece restricciones para la explotación minera en áreas de especial protección, como Parques Nacionales Naturales, lo cual se encuentra ratificado por el Artículo 34 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente a ello, la actividad minera desarrollada en el sector descrito es ilegal, pues no cuenta con título minero, licencia ambiental ni permisos otorgados por las autoridades competentes.

Que la Ley 99 de 1993 define las áreas protegidas como espacios sujetos a un régimen especial de conservación. El Artículo 34 prohíbe expresamente la explotación de recursos naturales en Parques Nacionales Naturales. Adicionalmente, la ley establece principios de precaución y sostenibilidad ambiental que deben ser observados por los responsables de la protección de los recursos naturales.

Que los hechos relatados en los informes técnicos, como las actividades de minería ilegal, vertimientos, tala de vegetación nativa y captación ilegal de agua, así como las coordenadas y evidencias fotográficas, confirman la afectación crítica a ecosistemas de bosque andino. Estas actividades están prohibidas por el Plan de Manejo del PNN Las Orquídeas y afectan corredores biológicos, hábitats de especies protegidas y procesos ecológicos fundamentales.

Que, mediante denuncia y visitas técnicas realizadas en los años 2017, 2018 y 2019, se constató la realización de actividades de minería ilegal en la mina San



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

Francisco, localizada en el sector Tres Bocas, vereda La Clara, municipio de Frontino, Antioquia. Dicha actividad se encuentra dentro de la Zona Primitiva del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, una zona de alta fragilidad ambiental destinada a la conservación de ecosistemas de bosque andino.

Evidencias Técnicas:

a) Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 003 de 2017:

Se identificaron actividades mineras que incluyeron la operación de un socavón, un molino californiano semipesado, y vertimientos de aguas residuales al afluente Quebrada La Tenaza. Estas acciones generaron impactos críticos en el suelo, recurso hídrico, flora y fauna protegida, afectando hábitats y corredores biológicos fundamentales.

b) Informe de Visita Técnica No. 20186220001103 de 2018:

Se confirmó sedimentación en fuentes hídricas, tala de árboles para suministro de leña, y alteraciones en el paisaje debido a la apertura de caminos y trochas. Se observó la instalación de un campamento para alojamiento del personal.

c) Visita de Seguimiento de 2019:

La actividad minera continuaba afectando gravemente recursos naturales como el agua, suelo y flora. Se evidenció el uso de madera en estructuras, extracción de minerales con molinos, y captación ilegal de agua desde quebradas cercanas.

Que conforme a los resultados de las evidencias técnicas prenombradas, las actividades de minería ilegal en esta zona han generado: Alteración de ecosistemas frágiles de bosque andino, reconocidos como valores objeto de conservación; Sedimentación y contaminación de fuentes hídricas como la Quebrada La Tenaza; Afectación del hábitat de especies nativas y migratorias, alterando dinámicas ecológicas; Degradación del suelo y pérdida de cobertura vegetal, incrementando el riesgo de deslizamientos.

Que según lo prescribe el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas** contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

Que, en el presente caso, se denota la Violación al artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 - Actividades Prohibidas en Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de la siguiente manera:

Numeral 3: *"La construcción o instalación de infraestructura no autorizada, tales como edificaciones, campamentos, caminos y otras obras civiles."*

Hecho violatorio: Durante las visitas técnicas se constató la presencia de un campamento instalado para alojamiento de trabajadores, así como la apertura de caminos y trochas en la zona. Estas actividades implican una transformación física del paisaje y la afectación del suelo, generando fragmentación de hábitats y alteración de corredores biológicos.

Numeral 4: *"La explotación de recursos minerales, incluida la minería."*

Hecho violatorio: Se verificó la operación de la mina San Francisco, donde se realizan actividades de minería de socavón y aluvión para la extracción de oro, incluyendo la instalación de cinco socavones y el uso de un molino californiano semipesado. La minería, en cualquiera de sus modalidades, está prohibida dentro de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales debido a su impacto severo en los ecosistemas protegidos.

Numeral 6: *"Las actividades que alteren o afecten los ecosistemas objeto de conservación."*

Hecho violatorio: La actividad minera ilegal ha generado sedimentación en la Quebrada La Tenaza, afectación de suelos por la apertura de socavones y la tala de árboles para el suministro de leña. Estas acciones alteran los procesos ecológicos propios de los ecosistemas de bosque andino, incluyendo la dinámica hídrica, la estabilidad del suelo y el equilibrio de los hábitats faunísticos y florísticos.

Numeral 7: *"La afectación, remoción o alteración de especies de flora y fauna silvestre."*

Hecho violatorio: Se evidenció la tala de árboles para el suministro de leña y el uso constante de madera en las estructuras de la mina. Esto conlleva la remoción de flora silvestre y la afectación de hábitats de fauna nativa, incluyendo especies protegidas que dependen de estos ecosistemas.

Numeral 14: *"El vertimiento de sustancias contaminantes o residuos sólidos."*

Hecho violatorio: La operación minera incluye el vertimiento directo de aguas residuales provenientes del lavado de material extraído hacia la Quebrada La Tenaza, un afluente del río San Francisco. Este vertimiento genera contaminación hídrica y sedimentación, alterando la calidad del agua y afectando negativamente los ecosistemas acuáticos de la zona.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

Que por otro lado también se logró constatar la violación al artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 - Actividades Restringidas en Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Numeral 2: *"Las actividades de uso, manejo y aprovechamiento de recursos naturales."*

Hecho violatorio: La actividad minera ilegal requiere la captación de agua desde la Quebrada La Tenaza mediante el uso de mangueras y tanques plásticos, además del uso de madera como insumo para la construcción de estructuras y andamios. Este aprovechamiento no cuenta con las autorizaciones ambientales correspondientes, lo que constituye un uso indebido de los recursos naturales del área protegida.

Numeral 3: *"El uso de maquinaria o equipos que puedan generar alteraciones significativas al medio natural."*

Hecho violatorio: La operación minera utiliza un molino californiano semipesado y un molino de arrastre que funcionan con energía generada por combustible ACPM, lo cual implica emisiones contaminantes, ruido y alteraciones al entorno. Además, el uso de esta maquinaria contribuye a la sedimentación de las fuentes hídricas y a la modificación del suelo en las áreas intervenidas.

Que en cuanto a los hechos que prueban la materialidad de la conducta, Afectación del suelo, flora y recurso hídrico por actividades mineras ilegales, los elementos materiales probatorios presentan la siguiente evidencia técnica:

Que en el Informe Técnico Inicial No. 003 del 27 de octubre de 2017, se identificó la presencia de un socavón, un molino californiano semipesado y estructuras construidas con madera proveniente del área, usadas para estabilizar los socavones. Estas actividades evidencian alteración del suelo y la flora en el lugar. Durante las visitas técnicas de mayo de 2018 y junio de 2019, se constató sedimentación en la quebrada La Tenaza debido a los vertimientos generados por el lavado de materiales, alteración que afectó directamente la calidad del agua, un recurso objeto de protección en el Parque Nacional Natural (PNN) Las Orquídeas.

Fotografías y Coordenadas:

Que las fotografías anexas (Fotos No. 3461-3475) muestran las condiciones de la mina San Francisco, donde se observan evidencias de extracción de materiales, sedimentación y campamentos para alojamiento de trabajadores. Las coordenadas registradas corroboran la localización precisa de los socavones, áreas de captación de agua y caminos abiertos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

Documentación Complementaria:

Que en las actas de visita se describen específicamente los elementos materiales utilizados en la actividad minera, como molinos y plantas generadoras de energía, que están prohibidos en áreas protegidas según los numerales 3, 4, 6, 7 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Impacto Ambiental:

Que se comprobó la afectación de ecosistemas estratégicos de bosque andino, alterando corredores biológicos y hábitats de especies nativas protegidas. La actividad minera en este sector, al realizarse en la zona primitiva del parque, implica una alteración directa de ecosistemas que son valores objeto de conservación según el régimen normativo de las áreas protegidas.

Vertimientos ilegales y captación de agua sin permiso ambiental

Evidencia Técnica:

Que durante las visitas se comprobó el uso de agua de la quebrada La Tenaza para el funcionamiento del molino. No se encontró registro de permisos ambientales que autoricen esta captación, lo que configura un aprovechamiento ilegal de los recursos hídricos del área protegida.

Que los vertimientos de aguas residuales, documentados en las actas técnicas, muestran residuos provenientes del lavado de material, generando una carga contaminante en la fuente hídrica y afectando la dinámica natural del ecosistema acuático.

Instrumentos Usados para Documentar la Conducta:

Análisis físico-químico de las fuentes hídricas afectadas para evaluar el impacto de los vertimientos. Descripciones técnicas de las estructuras utilizadas para la captación y vertimiento de agua.

Que ahora bien en cuanto al material probatorio obrante en el expediente y el elemento subjetivo de la conducta, entendido como la voluntad del Infractor en la Realización de la Conducta, podemos inferir que hubo Actos conscientes y deliberados de aprovechamiento ilícito de recursos naturales Identificación del infractor:

Que, durante las visitas técnicas, el propietario de la mina San Francisco, Orlando de Jesús Londoño Cortés, fue identificado como responsable directo de la operación. Su presencia en el sitio y las declaraciones obtenidas durante la visita confirman que tenía conocimiento de la actividad que realizaba y su impacto ambiental.

Intencionalidad de la Conducta:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

Que la continuidad de la actividad minera ilegal, constatada en visitas técnicas realizadas en 2017, 2018 y 2019, demuestra una conducta reiterativa por parte del infractor, a pesar de las prohibiciones expresas establecidas en el régimen de áreas protegidas.

Que las condiciones del sitio (uso de maquinaria especializada, campamentos para trabajadores y apertura de caminos) evidencian una planeación organizada, lo que permite concluir que las actividades no se desarrollaron por desconocimiento o error, sino de manera consciente.

Conocimiento de la Prohibición:

Que el infractor, como propietario de la mina, tenía pleno conocimiento de que el área se encuentra dentro de los límites del PNN Las Orquídeas, lo que implica que las actividades realizadas contravienen de manera expresa las disposiciones legales del Decreto 1076 de 2015.

Que además de los efectos directos en el suelo, flora y recursos hídricos, estas actividades mineras ilegales tienen un efecto multiplicador, ya que pueden incitar a otros actores a realizar ocupaciones, talas, tráfico de flora y fauna o nuevas explotaciones ilegales en zonas colindantes.

Que la evidencia técnica y las pruebas recabadas permiten establecer con certeza que las actividades realizadas por el infractor configuran violaciones graves a la normativa ambiental aplicable, tanto desde un punto de vista objetivo (por la materialización de los daños) como subjetivo (por la intencionalidad y conocimiento del impacto ambiental).

Que el elemento subjetivo se configura a partir del conocimiento, intencionalidad y voluntad del infractor en la ejecución de la conducta sancionada. En este caso, aunque el señor Orlando de Jesús Londoño Cortés manifestó desconocer inicialmente las restricciones legales aplicables al Parque Nacional Natural Las Orquídeas, sus respuestas en la versión libre aportan evidencia que permite evaluar su grado de responsabilidad.

Que el señor Orlando Londoño admitió ser el único propietario de la Mina San Francisco, afirmando que esta es una actividad de carácter hereditario y que ha sido trabajada por su familia durante más de 80 años. Indicó que desde niño ha realizado actividades mineras en el área y que actualmente opera junto con tres trabajadores, quienes se dedican a la explotación de oro por métodos manuales y mediante el uso de un molino y un arrastre de agua. Este reconocimiento evidencia que las actividades realizadas no fueron fortuitas ni accidentales, sino que han sido desarrolladas de manera continua, deliberada y con un conocimiento detallado de los procedimientos empleados.

Que por otro lado el señor Londoño señaló que solo tuvo conocimiento de las restricciones legales aplicables al Parque Nacional hace dos años, luego de visitas



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

de funcionarios que le informaron sobre la ilegalidad de la actividad minera en áreas protegidas. Sin embargo, a pesar de este conocimiento reciente, no suspendió las actividades mineras, continuando con la captación de agua sin permiso, vertimientos y la tala de árboles para sostener el socavón, tal como se constató en las visitas técnicas realizadas en 2018 y 2019.

Que la persistencia en la actividad minera tras haber sido informado de su ilegalidad evidencia que el infractor actuó con negligencia frente al cumplimiento de las normas ambientales, incumpliendo su deber de cesar las operaciones no autorizadas.

Que, en su versión, el infractor alegó que la afectación al medio ambiente es mínima, argumentando que: La extensión de la zona intervenida es de aproximadamente media hectárea, en contraste con las tres hectáreas señaladas en los informes técnicos. La madera utilizada en la mina se extrae de manera esporádica y en pequeñas cantidades. El agua utilizada en el proceso de lavado de material no contiene arena ni mercurio, sino únicamente partículas de tierra.

Que, si bien estas afirmaciones reflejan un intento del infractor por minimizar la magnitud de los daños ambientales ocasionados, no desmienten los hechos constatados en las visitas técnicas. La persistencia de vertimientos, talas y sedimentación generada por las actividades mineras, documentadas mediante informes técnicos y evidencia fotográfica, demuestra que las afectaciones ambientales fueron significativas y no se limitan al impacto descrito por el infractor.

Que, aunque el señor Londoño afirmó que desconocía la existencia del Parque Nacional y sus restricciones, reconoció haber recibido información al respecto durante las visitas de funcionarios ambientales. No obstante, su actividad minera continuó sin la obtención de permisos, lo que evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de la normativa ambiental.

Que por otro lado, el infractor señaló que no utiliza mercurio en sus procesos, pero en las visitas técnicas no se logró descartar completamente el uso de sustancias contaminantes, dado que los vertimientos observados presentaban características de contaminación que afectan la fuente hídrica.

Que las declaraciones del infractor, contrastadas con los informes técnicos y demás evidencias del proceso, permiten concluir lo siguiente:

Prueba del Elemento Subjetivo

Conocimiento de la actividad: El infractor tenía pleno conocimiento de que la actividad minera era realizada dentro del área protegida, ya que reconoció ser el propietario de la mina y su operador principal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

Persistencia en la conducta: A pesar de ser informado de las restricciones legales, no tomó medidas para cesar la actividad, evidenciando un grado de negligencia y desinterés por acatar las normas.

Desconocimiento inicial de la normatividad: Aunque el infractor alegó desconocimiento inicial de las restricciones, este argumento no lo exime de responsabilidad, ya que el desconocimiento de la ley no es una excusa válida en materia ambiental.

Prueba del Elemento Objetivo

Las visitas técnicas y evidencias fotográficas documentaron las afectaciones ambientales causadas por la actividad minera en la Mina San Francisco, incluyendo:

- Alteración del suelo y la flora en un área de al menos 0.5 hectáreas.
- Captación de agua sin autorización de la Quebrada La Tenaza y vertimientos de aguas residuales contaminadas.
- Tala de árboles para la estabilización de socavones.

Que expuesto lo anterior, La versión libre del señor Orlando de Jesús Londoño Cortés corrobora tanto el elemento subjetivo (intencionalidad y conocimiento) como el elemento objetivo (materialización de la conducta) de las infracciones señaladas en el Auto 038 del 31 de julio de 2019. Aunque el infractor intentó minimizar el impacto de sus actividades, las pruebas aportadas demuestran que estas generaron afectaciones significativas al suelo, flora, fauna y recurso hídrico del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, configurando una vulneración grave a las disposiciones del Decreto 1076 de 2015.

Que una vez revisado el material probatorio recolectado, no se evidencia que la conducta sea consecuencia de una causal eximente de responsabilidad o hecho de un tercero; así como tampoco, que la misma este legalmente amparada o autorizada, dentro de la oportunidad debida, por la autoridad ambiental competente.

Que, de acuerdo con lo expuesto, tanto el elemento objetivo, como el elemento subjetivo de la conducta se encuentran demostrados, sin que se haya logrado desvirtuar los cargos formulados en contra del señor ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987. Así las cosas, la imputación de cargos con ocasión de las infracciones antes referidas, se desprende de la comprobación del elemento objetivo de la conducta, respaldada en el material probatorio recolectado, mediante el cual se establece la presunción de materialización de infracción ambiental.

Que frente a la definición del elemento subjetivo de la conducta, cabe señalar que éste es entendido como el grado de culpabilidad bajo el cual es cometido el ilícito, cuyas formas de manifestación se definen en dolo o culpa; el primero de ellos detallado como el conocimiento del sujeto sobre la conducta, de los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

elementos objetivos de la infracción ambiental y la voluntad de consumación del hecho o la omisión, mientras que la configuración de la culpa obedece a la realización de la conducta prohibida por impericia, negligencia, imprudencia, descuido o por ignorancia supina, referida esta última a la que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse.

Que en ese orden de ideas, en lo relativo a las sanciones, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece que la autoridad ambiental impondrá como principales o accesorias, al responsable de la infracción ambiental de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el párrafo 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, señala que la imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el párrafo 2º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, señala que el Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Que el párrafo 3º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Que el párrafo 4° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, estipula que Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Que el párrafo 5° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, indica que el valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

10. Imposición de la Sanción y Dosimetría

Que el Decreto 3678 de 2010, estableció los criterios para la imposición de sanciones ambientales, señalando en su artículo tercero que todo Acto Administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere dicho reglamento.

Que en el artículo 10 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 se establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de la multa, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que por medio de Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 el hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que así las cosas, se encuentra que la sanción aplicable a la presente investigación es la multa, cuya dosificación deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de ser cuantificada según los criterios establecidos por el Gobierno Nacional en el Decreto 1076 de 2015 y acorde con la metodología adoptada en la Resolución 2086 de 2010.

Que los criterios y aspectos relevantes para la imposición de multas, se encuentran definidos en los artículos 2.2.10.1.2.1 y 2 del Decreto 1076 de 2015 y de la Resolución 2086 de 2010 respectivamente, los cuales, para efectos de ilustración sobre su aplicación, se transcriben a continuación:

"Artículo 2.2.10.1.2.1°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B:** Beneficio ilícito
- α:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor”

Que para el cómputo del monto de la sanción, acorde con las disposiciones contenidas en la Resolución No. 2086 de 2010, la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación o riesgo, otras variables asociadas, como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, capacidad socioeconómica del infractor, entre otras; estableciéndose para tal fin, el siguiente modelo matemático que permite valorar cada uno de los factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos:

Multa = B+ [(α*i)*(1+A)+Ca]* Cs

Dónde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor

Que en consecuencia, con el objeto de establecer una adecuada motivación para la determinación del monto de la sanción a imponer, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución No. 2086 de 2010, se procedió mediante el INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS No. 20226040003643 de 26 de octubre de 2022, el cual hace parte integral de la presente Resolución, a tasar la multa a imponer al señor ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, indicándose lo siguiente:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a una persona, que con su acción u omisión infringe las normas ambientales.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

Haciendo un análisis de la infracción cometida por el señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, considera esta autoridad ambiental que la sanción más adecuada a imponer dentro del presente caso es la sanción de multa, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- α : Factor de temporalidad
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
- B: Beneficio ilícito
- Ca: Costos asociados

Dónde:

- 1. Grado de afectación ambiental (i):** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.
- 2. Factor de temporalidad (α):** es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo
- 3. Evaluación del riesgo (r):** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
- 4. Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
- 5. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
- 6. Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

- 7. Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo consignado en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040003643 del 26 de octubre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el caso bajo análisis, esta autoridad ambiental procede a imponerles como sanción al señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, la consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad a los criterios que se expresan a continuación y los cuales fueron analizados para el caso bajo análisis, en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040003643 del 26 de octubre de 2022, donde arrojó los siguientes valores al reemplazar los criterios antes mencionados:

Resultado de los criterios para el caso concreto, según lo consignado el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040003643 del 26 de octubre de 2022.

i: Grado de afectación ambiental= **1.041.538.369,28**

a: Factor de temporalidad= **4**

A: Circunstancias agravantes y atenuantes= **0,35**

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= **0,01**

B: Beneficio ilícito= **0**

Ca: Costos asociados= **0**

Que, con fundamento en los valores obtenidos anteriormente, se procede a tasar la multa a imponer al señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, siguiendo la modelación matemática, de la siguiente manera:

MODELACIÓN MATEMÁTICA

Que, con base en lo anteriormente consignado, y de conformidad con los documentos obrantes en el expediente; y en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040003643 del 26 de octubre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, a continuación, se procede a realizar la modelación matemática de la multa a imponer a cada uno de los infractores:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

Multa= B + [(a* i)*(1+A) +Ca]*Cs

Donde:

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

a: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

B: Beneficio ilícito

Ca: Costos asociados

Multa para el señor **ORLANDO DE JESUS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987.

Al reemplazar la fórmula:

Multa= $0 + [(4 * 1.041.538.369,28) * (1 + 0,35) + 0] * 0,01$

Multa: $[(4 * 1.041.538.369,28) * (1,35) + 0] * 0,01$

Multa = $0 + (4.166.153.477,12) * 0,01$

Multa = 41.661.534

Multa = \$ 41.661.534 (CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE)

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportarán las presentes sanciones al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley 1333 de 2009.

Que el valor de la sanción impuesta mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria, en los correos electrónicos: sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co.

Que si el infractor obligado al pago de las multas no diera cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, dicha multa presta merito ejecutivo y se harán efectivas por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º. – DECLARAR al señor **ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, **RESPONSABLE** de los cargos formulados mediante el **Auto No. 038 de 31 de julio de 2019**, por las infracciones ambientales derivadas de la violación a la normatividad ambiental prevista en los numerales 3, 4, 6, 7 y 14, del artículo 2.2.2.1.15.1. y numerales 2 y 3 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, con ocasión de las actividades de minería ilegal, tala, excavaciones, daño a los valores constitutivos, depósito de residuos y generación de vertimientos al interior del PNN Las Orquídeas, en el sector Tres Bocas, en las coordenadas W:76°12,29,506"; 6°38'23,454"N (tala para leñateo); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (sedimentación causada por la extracción del material triturado procedente de la bocamina); -76°12'29,503"W; 6°38'23,454"N (vertimientos a la quebrada la tenaza); - 76°20'20,79"W; 6°39'43"N (campamento para alojamiento); 76°12'29,8"W; 6°38'23,279"N (sitio de triturado del material extraído de los socavones); 76°12'29,461"W; 6°38'23,926"N (molino californiano semipesado); 76°12'29,475"W; 6°38'23,554"N (socavón), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida.

ARTÍCULO 2º. – Como consecuencia de lo anterior, IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL al señor señor **ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, una **MULTA** cuantificada en la suma de \$ 41.661.534 (**CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE**), según se estableció en el considerando de esta actuación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en los correos electrónicos: sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co; buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el infractor obligado al pago de las multas impuestas en el presente artículo no diera cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo dentro del término establecido para hacerlo, dicha multa presta merito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

ARTÍCULO 3º. – IMPONER COMO SANCIÓN ACCESORIA al señor ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, la **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por la infracción ambiental verificada, producto de las actividades de minería ilegal. Requiriéndolo para que asista a suspenda todas las actividades de minería y proceda a revegetalizar y restaurar las áreas intervenidas

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de lo requerido en el presente acto, se procederá por parte de Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia a iniciar las acciones administrativas correspondientes por incumplimiento a las condiciones impuestas en el presente Acto Administrativo, e imponer las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, o la que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 4º. - En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al señor ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO 5º. - Esta Autoridad Ambiental toma la presente decisión, sin perjuicio de que, si se evidencia en las visitas de Prevención, Vigilancia y Control al territorio, alguna infracción en materia ambiental que atente contra el estado de los recursos naturales existentes en el lugar, producto de las cuales serán adoptadas las acciones correspondientes y las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO 6º. - Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO 7º. - **NOTIFICAR** la presente actuación en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al señor **ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, o a quien autorice, siempre que enuncie el Acto Administrativo a notificar expresamente.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS

Resolución No 20256040000085 DE 25-03-2025

PARÁGRAFO. De no ser posible notificar la presente actuación, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 8º. – Una vez se encuentre en firme la presente decisión, procédase al archivo del expediente **DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS**, conforme con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 9º. – Comunicar el contenido de la presente decisión al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario, con jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos materia de investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 10º. – **COMISIONAR** a la Jefe del **PNN ORQUÍDEAS**, para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 11º. - **Ordenar la PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Medellín, a los 25 días del mes de Marzo de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON GALINDO TARAZONA

Director Territorial Andes Occidentales (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: **DTAO JUR 16.4.019 de 2017 - PNN ORQUÍDEAS**

Elaboró:

William Andrés Pérez Linares
Abogado Sancionatorios
DTAO

Revisó:

José Luis Bula Madera
Abogado Contratista
DTAO

Aprobó:

Paola Andrea Villa Orozco
Profesional especializado grado 18
DTAO

Fecha de elaboración: 2025-02-27